

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



## ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE: DE DELITO A CONTRAVENCION

Licda. Cecilia Sánchez R.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito No. 5322 de 27 de agosto de 1973, se crea, en torno a la figura "abandono del lugar del accidente" una situación particular, que conduce a una interesante discusión para definir si resulta ser, como hecho punible, un delito o una contravención, en lo que la jurisprudencia no es uniforme. Pretendemos en estas líneas describir brevemente los alcances de esa discusión.

### 1. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA.

Durante la vigencia de la "*Ley de Tráfico*" (del 26 de marzo de 1935) no hubo discusión, por cuanto la misma no se ocupó de sancionar el "abandono del lugar del accidente". El problema surgió con la "*Ley de Tránsito*" (No. 5322 de 27 de agosto de 1973, hoy derogada), al sancionar en el inciso 3 del artículo 106 como figura típica, la conducta del "que huye, sin causa justa, después de ocasionar un accidente"; descripción típica que debe complementarse con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 de esa ley, que define el accidente de tránsito como "el ocasionado por vehículos y que produce lesiones o muerte a personas o animales, o daños en las cosas, a causa del tránsito por las vías públicas".

En otros términos, la Ley No. 5322 vino a sancionar como "contravención" la conducta del que huye del lugar donde ha habido un accidente ocasionado por vehículos, a causa del tránsito por las vías públicas, que produjo lesiones o muerte a

personas o animales, o daños en las cosas. Y se trata de una contravención, por cuanto se sanciona el hecho con una multa fija de trescientos colones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 111 de esa ley, el cual estatuye que las conductas sancionadas con multa fija constituyen contravenciones.

Esa figura ya se encontraba descrita como delito en el artículo 328 del Código Penal, el que sanciona con prisión de seis meses a dos años a quien "después de un accidente de tránsito en el que ha tenido parte y del que hayan resultado lesiones o muerte, se alejare del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o el que habiéndose alejado por razones atendibles, omitiere después dar cuenta inmediata a la autoridad". En el fondo, esta segunda norma se encuentra íntegramente comprendida en la primera, en la medida en que aquella sanciona también el abandono del lugar del accidente incluso cuando no se hayan causado lesiones o muerte, por lo que resulta ser esta última más amplia; y al establecerse en el artículo 140 de la ley en comentario la derogatoria de "todas las leyes que se opongan a la presente, que es de orden público", tenemos que admitir que incluyó la disposición del 328 del Código Penal, pues "no puede concluirse que puedan aplicarse concomitantemente disposiciones del Código Penal y de la Ley de Tránsito cuando tratan de la misma materia", según lo interpretó el Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda en resolución No. 29 del 5 de febrero de 1981.

La nueva Ley de Tránsito (No. 5930 de 13 de

setiembre de 1976), vigente en la actualidad, define accidente de tránsito en la misma forma que lo hacía la No. 5322, y, en lo que atañe al "abandono del lugar del accidente" (de los definidos en el inciso a) del artículo 3, recogió en el inciso c) del artículo 111) una disposición similar a la del artículo 106 inciso 3, de la antigua ley, agregando la frase: "si se hubiere producido lesiones o muerte, se estará a lo dispuesto en el Código Penal". Este agregado no parece tener la virtud de darle vigencia al artículo 328 del Código Penal "porque no se están cumpliendo las reglas constitucionales para poner en vigencia una ley derogada" (artículo 123 a 129 de la Constitución Política), según interpretación del Juzgado Tercero Penal, en resolución No. 315 de 28 de noviembre de 1963. Si se huye del lugar en el que se ha causado un accidente del cual resulte la muerte o lesiones de alguna persona, además de quedar sujeto a lo previsto en esa infracción a la Ley de Tránsito, lo será también respecto de las disposiciones del Código Penal sobre lesiones y homicidio culposo.

No creemos tampoco que lo previsto en el artículo 111 inciso c) de la ley vigente, al igual que lo recogido en el 106 inciso 3 de la anterior, se refiera únicamente a accidentes en que sólo hay daños materiales, ya que ello implicaría una interpretación no ajustada a la definición del término "accidente" que ambas leyes contienen, pues, como es posible que de un accidente de la circulación se produzcan resultados diversos se le quiso englobar bajo un concepto uniforme; de manera que la previsión de la normativa de tránsito tiene como núcleo el "alejamiento del lugar del accidente", la producción de otro tipo de resultado debe ser analizado conforme al tipo penal que lo prevea, con independencia del primero.

## 2. POSICION DE LA JURISPRUDENCIA.

### a) Criterio contrario a la derogatoria:

El Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Primera, en sentencia No. 87 de las 14:30 hrs. del 23 de abril de 1982, *in extensu* señaló lo siguiente: "la situación que regula el citado artículo 328 lo es referente a accidentes en los cuales haya resultado lesiones o muerte, es decir, en los cuales se haya cometido el delito de lesiones u homicidio culposos. Lo que hace la Ley de Tránsito es sancionar como contravención la misma acción de abandonar el lugar del accidente, pero cuando en éste sólo se

hayan producido daños materiales y no las consecuencias antes apuntadas. Siendo esto así, cuando la Ley de Tránsito tantas veces citada dispone en su artículo 146, en lo que interesa, que 'deróganse... todas las leyes que se opongan a la presente, que es de orden público', no está derogando la disposición del Código Penal citada, pues ésta al estar regulando como delito una acción no contemplada en aquella ley, no se les estaría oponiendo". En el mismo sentido se pronunció en resolución No. 234 de 17:00 hrs. del 10 de octubre de 1983.

### b) Criterios en favor de la derogatoria:

El Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda en resolución No. 29 de 9:00 hrs. del 5 de febrero de 1981, y No. 1213 de 14:00 hrs. del 19 de agosto de 1983, sostuvo que, estando definido el accidente de tránsito en el artículo 3 inciso a) de la Ley No. 5322 como el ocasionado por vehículos y que produce lesiones o muerte a personas o animales o daños en las cosas, a causa del tránsito por las vías públicas, y siendo sancionable con multa fija de trescientos colones, por disposición de la misma ley, la conducta del "que huye, sin justa causa, después de ocasionar el accidente", erigida en contravención por disposición del artículo 111, que establece que las acciones sancionadas con multa fija son contravenciones, "es decir, conductas de carácter penal, de donde no puede concluirse que puedan aplicarse concomitantemente las disposiciones del Código Penal y de la Ley de Tránsito cuando tratan de la misma materia, debiendo por ello concluirse que el primero resulta derogado según la disposición del artículo 140 de la ley en cuanto dispone que deroga "todas las leyes que se opongan a la presente que es de orden público". Como el artículo 3 de la ley vigente define accidente de tránsito en la misma forma que lo hacía la No. 5322, pero el artículo 111 inciso c) remite en el caso de que se produzcan lesiones o muerte, a lo dispuesto por el Código Penal, "pero si como se concluyó antes, el artículo 328 fue derogado y no se ha establecido su vigencia —dicho restablecimiento en caso de darse debe ser expreso, para salvaguardar el principio de legalidad a que se refieren los artículos 39 de la Constitución Política y primero del Código Penal—, necesariamente ha de concluirse que el abandono del lugar del accidente en el que resultó lesionada o muerta una persona, por uno de los que lo ocasionó, es conducta atípica en nuestro ordenamiento penal".

En el mismo sentido, el Juzgado Tercero Penal, en resolución No. 315 de 28 de noviembre de 1983, recoge un criterio similar al del Tribunal Superior Segundo Penal, Sec. Segunda, al decir que: "La disposición del artículo 106 derogó tácitamente (conforme al 140 *ibídem*) el artículo 328 del Código Penal, por cuanto es una disposición anterior que se opone a la primera, por estar contenida íntegramente una en la otra. La conducta reprimida en el artículo 328 del Código Penal consiste en alejarse del lugar del accidente de los definidos en la Ley de Tránsito; al igual que la conducta reprimida en el artículo 106 inciso 3 de la antigua Ley de Tránsito. La nueva ley recogió en el artículo 111 inciso c) una disposición similar a la contenida en el anterior artículo 106 inciso 3, sin embargo, agregó: "si se hubiere producido lesiones o muerte se estará a lo dispuesto en el Código Penal". Esa frase no debe interpretarse en el sentido de que está dando vigencia al artículo 328 del Código Penal porque no se están cumpliendo las reglas constitucionales para poner en vigencia una ley derogada, de modo que no puede interpretarse que promulga nuevamente la disposición del Código Penal. Ese agregado debe interpretarse en el sentido de que si con ocasión del accidente, se causen lesiones o muerte a una persona, además de esa infracción a la Ley de Tránsito por ausentarse del lugar del accidente, el autor del hecho punible quedará sujeto a lo dispuesto en el Código Penal sobre las lesiones culposas y el homicidio culposo".

#### c) Resoluciones de la Sala de Casación:

La Sala de Casación, en un principio no se pronunció sobre el fondo del asunto en discusión, únicamente se tuvo el criterio de uno de los señores Magistrados, en un voto salvado emitido en la resolución No. 103 de 10:35 hrs. del 5 de agosto de 1983, la cual declaró con lugar el recurso interpuesto por haberse dictado el sobreseimiento en una oportunidad procesal en que no cabía hacerlo. Este voto minoritario se inclina por rechazar la tesis de la derogatoria del artículo 328 en los siguientes términos: "en opinión del que suscribe, si en el artículo 140 de la aludida Ley de Tránsito No. 5322 de 27 de agosto de 1973 no se dispone en forma expresa la pretendida derogatoria del comentado artículo 328, su abrogación implícita sólo podría tenerse como cierta y efectiva si su contenido coincidiera exactamente con la del canon 106 inciso 3 de aquella ley especial. Ahora

bien, de la comparación de ambas reglas se evidencia que no es así: el primero de esos textos erige en delito el abandono del lugar en que el imputado ha ocasionado un accidente con saldo de personas lesionadas o muertas; el segundo castiga como mera falta el huir, sin justa causa, después de ocasionar un accidente: como la Ley de Tránsito de 1973 comentada, en su citado artículo 106, sanciona, con multa fija de trescientos colones aquella conducta y otras varias, tiene que entenderse conforme a la lógica intención del legislador, que todas esas infracciones están referidas a cosas menos graves que la de causar un accidente de tránsito con el resultado de personas heridas o muertas. . . y esa voluntad del legislador costarricense se reafirma cuando, al promulgarse la nueva y hoy vigente Ley de Tránsito No. 5930 de 13 de setiembre de 1976, dispone que se aplicará multa fija, siempre de trescientos colones, al que huya o aleje sin justa causa del lugar en que ha ocasionado un accidente, pero que si a consecuencia de éste resultan personas lesionadas o muertas, se estará a lo que disponga el Código Penal (artículo 111, inciso c). De lo anterior se colige que la multa fija dicha se refiere y limita a los eventos en que sólo quedan como secuelas del accidente de circulación daños materiales".

Existe otra más reciente, No. 39 de 15:40 hrs. del 13 de marzo de 1984, que declaró mal admitido el recurso interpuesto por el Ministerio Público, por estimarse que, no obstante encontrarse la resolución en la parte resolutive de una sentencia, se trata de una declaratoria de incompetencia (para conocer del abandono del lugar del accidente), contra la cual no se encuentra acordada el recurso extraordinario de casación.

Finalmente, en la resolución No. 186—F de las 14:35 hrs. del 9 de octubre de 1984, la Sala se pronuncia, mayoritariamente, acogiendo la tesis de la derogatoria en los siguientes términos: "La derogatoria deviene porque el Código Penal fue publicado en el Alcance No. 120 a La Gaceta No. 257 de 15 de noviembre de 1970, y entró en vigencia un año después, o sea que era Ley de la República cuando por la No. 5322 de 27 de agosto de 1973 se puso en vigencia la Ley de Tránsito, ahora derogada por la número 5930 de 13 de setiembre de 1976, y aquella en su artículo 3 definió accidente de tránsito como: "los ocasionados por vehículos y *que producen lesiones o muerte a personas* o animales o daño en las cosas, a causa del tránsito por las vías públicas", señalándose en el artículo 106 inciso 3)

de esa ley una multa fija de ₡300 para quien "huyere", sin justa causa, después de ocasionar un accidente. Si el artículo 111 de la Ley en comentario indica que las acciones sancionadas con multa fija son contravenciones, es decir conductas de carácter penal, mientras que el art. 140 ejúsdem deroga "todas las leyes que se le opongan, *que es de orden público*", debe concluirse necesariamente que la Ley de Tránsito No. 5322 de 27 de agosto de 1973, derogó el artículo 328 del Código Penal, pues el artículo 106 inciso 3 de la ley reprime la misma conducta que el citado art. 328 —o sea el ausentarse del lugar en donde ocurrió un accidente de tránsito en el que tuvo parte y resultó lesiones o muerte de personas—, con independencia del que el 328 tenga también un elemento subjetivo del tipo en cuanto requiere que el abandono se realice "para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias", pues la norma de Ley de Tránsito no contiene restricción alguna, de donde la ausencia con esos fines también resulta subsumible en la figura típica. En la ley el legislador indicó que derogaba toda norma que se le oponga y es claro que existe oposición entre los artículos en comentario, no sólo en cuanto al carácter de delito y contravención que se le otorga a la conducta (en nuestro sistema tienen diversa trascendencia, pues en las contravenciones la tentativa no es punible, no se toma en consideración la reincidencia, la condena no se inscribe en el Registro Judicial de Delincuentes), sino también en cuanto la pena a imponer. No puede estimarse que en el caso, como lo alegan algunos, se dé un concurso de leyes entre la de Tránsito y el artículo 328 del Código Penal, pues dicho concurso se da entre dos leyes vigentes y como ha quedado dicho, la de Tránsito derogó al citado artículo del Código. El artículo 3 de la Ley No. 5930 de 13 de setiembre de 1976 que es la de Tránsito, ahora en vigencia, define accidente de tránsito en la misma forma que lo hacía la No. 5322, pero el artículo 111 inciso c), remite para el caso en que se produzcan lesiones o muerte, a lo dispuesto por el Código Penal, pero si, como ya se ha indicado el artículo 328 del citado Código fue derogado, el mismo no puede aplicarse, a menos que mediante una nueva ley se restablezca expresamente su vigencia".

El voto salvado del señor Magistrado Emilio Villalobos reitera el criterio ya sostenido por él anteriormente en la resolución No. 103 de 10:35 hrs. del 5 de agosto de 1983, contrario a la derogatoria, citada anteriormente.

### 3) CONSIDERACIONES FINALES.

El punto medular de la discusión se centra, como podemos apreciar, en el hecho de establecer si el concepto "accidente de tránsito" descrito en la Ley de Tránsito, es uniforme, o si por el contrario, permite ser dividido en razón del resultado que produzca, de manera tal, que si el mismo implica lesiones u homicidio culposos, es constitutivo de delito, lo que nos lleva al otro punto discutible en cuanto si podrá remitir a una disposición cuya vigencia se cuestiona por los motivos ya expuestos.

Pareciera más bien, —en criterio de quien suscribe— que la remisión que formula la Ley de Tránsito al Código Penal en los casos de lesiones u homicidio, atañen a las disposiciones que tipifican estos dos hechos, con independencia de la infracción a la ley por el abandono del lugar, ateniéndonos a la uniformidad del concepto "accidente de tránsito" que contiene la ley en comentario.

Por ahora ha prevalecido una posición mayoritaria en los tribunales, incluyendo la Sala de Casación Penal, en el sentido de la derogatoria del artículo 328 del Código Penal, con la cual estoy de acuerdo. Sin embargo, la discusión no se cierra, contamos con respetables criterios en ambos sentidos y en la medida en que ahondemos la investigación obtendremos cada día mejores elementos de juicio para estar más cerca de la que podría ser la posición más correcta.

### LEYES DE TRANSITO INVOLUCRADAS.

- a) Ley de Tráfico (de 26 de marzo de 1935).
- b) Ley de Tránsito (No. 5322 de 27 de agosto de 1973).
- c) Ley de Tránsito (No. 5930 de 13 de setiembre de 1976).

### RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS.

- a) Tribunal Superior Segundo Penal, Sec. Primera, Nos. 87 de las 14:30 hrs. del 23 de abril de 1982, y 234 de las 17:00 hrs. del 10 de octubre de 1983.
- b) Tribunal Superior Segundo Penal, Sec. Segunda, Nos. 29 de las 9:00 hrs. del 5 de fe-

- brero de 1981, y 1213 de las 14:00 hrs. del 19 de agosto de 1983.
- c) Juzgado Tercero Penal, No. 315 del 28 de noviembre de 1983.
- d) Sala Tercera de la Corte Suprema de Justi-

cia, Nos. 103 de las 10:35 hrs. del 5 de agosto de 1983, 39 de las 15:40 hrs. del 13 de marzo de 1984, y 186—F de las 14:35 hrs. del 9 de octubre de 1984.

\* \* \*